

CAPÍTULO XV

LIQUIDACIÓN. PARTICIÓN

A. Liquidación

§ 276. GENERALIDADES. — Producida la disolución de una sociedad, en principio la liquidación le sigue como consecuencia, colocando a la sociedad en un proceso desintegrador¹⁶⁸. Naturalmente durante ese proceso la actividad social continúa, pero en forma relativa, dados la naturaleza y los fines de la institución que venimos estudiando. En otros términos, la sociedad no se extingue sin más, sino que, por el contrario, debe seguir “una ordenada economía por el interés de la sociedad, los socios y, en especial, de los terceros que contrataron con aquélla”¹⁶⁹.

Como ya dijimos, la liquidación es un proceso desintegrador, que culmina con la partición¹⁷⁰.

§ 277. LA LIQUIDACIÓN EN AMBOS DERECHOS. — La noción de proceso es aplicable tanto a las sociedades civiles como a las

¹⁶⁸ Messineo, ob. cit., t. V, p. 317.

¹⁶⁹ Cámara, H., ob. cit., p. 347.

¹⁷⁰ Colombres, G., *Curso de Derecho Societario*, p. 201; Exposición de motivos de la ley 19.550.

comerciales. En lo que respecta a las primeras, los dos compuestos de la liquidación —liquidación propiamente dicha y partición— constituyen una sola etapa, pero son distinguibles entre sí, ya que ambos han sido tratados en el mismo capítulo del Código Civil, siendo luego separados en el articulado¹⁷¹.

Sin perjuicio de considerar la liquidación y la partición como componentes de un mismo proceso, según surge de la exposición de motivos de la ley de sociedades comerciales 19.550, puede afirmarse que se trata de conceptos diferentes¹⁷².

§ 278. SOCIEDAD “EXISTENTE A LOS FINES DE LA LIQUIDACIÓN”. — Al mismo tiempo que es un proceso, constituye un estado¹⁷³ que, sin alterar la personalidad societaria, le da un nuevo cariz, haciéndole asumir una dimensión jurídica diferente, de modo que, en virtud de la liquidación, toda la organización societaria se dirige a poner fin a la existencia de la sociedad, debiéndosela considerar “existente a los fines de la liquidación”¹⁷⁴.

Lo dicho hasta aquí es aplicable a las sociedades civiles y comerciales en virtud de lo dispuesto por el art. 1777 del Cód. Civil, siendo los regímenes de ambas semejantes, mas no idénticos. Luego veremos las diferencias.

Analizaremos conceptualmente el sistema de las mercantiles y, a continuación, las particularidades de las civiles.

§ 279. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. — Declarada la disolución, es decir, materializado el acto jurídico que interrumpe la vida normal de la sociedad, como consecuencia se opera su

¹⁷¹ Videla Escalada, F., ob. cit., p. 343.

¹⁷² Vivante, Cesare, *Trattato di Diritto Commerciale*, vol. II, Le società commerciali, 5ª ed., Milán, Vallardi, 1935, p. 525: “La liquidación y la división son dos instrumentos tan diferentes que no pueden existir el uno sin el otro; aunque puede haber liquidación sin división, cuando el activo sea absorbido por las deudas”.

¹⁷³ Conf. Cámara, ob. cit., *passim*.

¹⁷⁴ Cámara, ob. cit., p. 121. CNCiv, Sala D, 13-11-74, LL, 1975-B-851 (32.319-S).

liquidación. Pero ello es sólo en principio, pues puede haber liquidación sin disolución como disolución sin liquidación en los casos previstos en la escisión o en la fusión ¹⁷⁵.

De lo dicho se infiere que la disolución es el acto que, teniendo una causa legal o contractual, pone fin a la vida ordinaria de la sociedad y que la liquidación es un proceso destinado a extinguirla como persona jurídica.

§ 280. MODO. — Dentro del contenido del instrumento constitutivo, las sociedades comerciales deben incluir todas las cláusulas atinentes a la liquidación (art. 11, inc. 9º, ley 19.550), por tanto, el modo en que se efectúa la liquidación es libre; siempre que no se vulnere a los terceros en sus derechos sobre el patrimonio social. En consecuencia, solamente los socios (art. 105, 2º p., ley 19.550) pueden interferir en la realización de las operaciones liquidatorias. Los acreedores de la sociedad, en razón de que ésta conserva su personalidad durante el proceso liquidatorio (art. 101, ley 19.550), no pueden intervenir en el evento mientras sus créditos no sean menoscabados.

§ 281. PERSONALIDAD. — La sociedad en estado de liquidación, si bien conserva su personalidad, adquiere una nueva significación, en el sentido de que toda su actividad se dirige a extinguirla. Funcionalmente ella se debilita, reduciéndose a las operaciones conducentes a la desaparición de su personalidad. Con las limitaciones propias de su estado, “los demás compo-

¹⁷⁵ Cámara, H., ob. cit., p. 364, dice: “También hay casos que la liquidación no es precedida de la disolución de la sociedad”. “La nulidad de la sociedad no es precisamente causa de la disolución; no obstante, declarada la nulidad corresponde su liquidación. En tal supuesto hay liquidación sin disolución previa”. Tal afirmación no la compartimos porque habiendo nulidad no hay contrato de sociedad y por ende no hay sociedad. Habrá liquidación de bienes de una comunidad, pero no de una sociedad. Cuando el art. 19 prevé las sociedades de objeto lícito que realizan actividades ilícitas, la sanciona con la disolución y liquidación, pues al constituirse contractualmente la sociedad con un objeto lícito tiene existencia. Ahora bien, si existiendo como tal realiza actos o actividades ilícitas, el contrato no es nulo; se sanciona sólo la permanencia de la sociedad y estatuye la disolución.

nentes de la normativa permanecen inalterados”¹⁷⁶. Subsiste, por tanto, a ese efecto (art. 101, ley 19.550), conservando el domicilio, el patrimonio social, el nombre y todos los demás atributos de la personalidad.

Cesa como tal con la posterior cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio (art. 112, ley 19.550).

En consonancia con el principio de conservación de la personalidad, para los terceros (art. 1711, del Cód. Civil) el estado liquidatorio es intrascendente, siempre que no se vulnere la prenda común de sus acreencias, quedando obligada por todos los actos emergentes de su actuación en este estado.

Sobre el punto entendemos de importancia señalar las siguientes reflexiones.

El objeto social se debilita, queda limitado dentro de los marcos determinados en el contrato, pero sin excederlos; es decir, se reduce a la ejecución de los actos comprendidos en él, en cuanto permitan cumplir la actividad liquidatoria. De modo que puede decirse que el objeto queda circunscrito en función del cumplimiento de los fines de la liquidación y, a su vez, la actividad liquidatoria queda limitada por el objeto. Lo dicho tiene importancia, pues, como se ha visto, la liquidación es, en principio, intrascendente para los terceros. Sobre el punto y en relación a esto caben distinguir estas situaciones:

1. Que el liquidador actúe sin las instrucciones de los socios. Dentro de este supuesto se pueden plantear dos hipótesis:

a) Que el liquidador efectúe operaciones dentro del objeto social y fuera de los fines de la liquidación. En este caso, el liquidador es responsable frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ello ocasionase (art. 105, ley 19.550). Vincula, por ende, ese acto a la sociedad frente a terceros.

b) Que el acto se realice fuera del objeto social y del estado de liquidación. En este supuesto es responsable frente a

¹⁷⁶ Colombres, G., ob. cit., p. 201; Halperin, I., *Sociedades Anónimas, examen crítico del decreto ley 19.550*, Bs. As., Depalma, 1974, p. 704 y siguientes.

los terceros (arts. 108, 58, 105, 2º p.) por los daños, no obligando a la sociedad.

2. Que el liquidador opere de conformidad con las instrucciones de los socios. Vincula el acto a la sociedad, siendo los socios poderdantes ilimitada y solidariamente responsables, y también responsable el liquidador que actuare conociendo la violación por parte de los socios a los preceptos societarios¹⁷⁷.

§ 282. EFECTOS. — De manera genérica —siguiendo a Colombres— podríamos sintetizar que los efectos de la liquidación son tres, además de otros concatenados, siempre en lo atinente a las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad y las relaciones de los socios con los terceros. Estos tres efectos se pueden enumerar así:

a) “Restricción del objeto social a la finalización y cancelación de las relaciones jurídicas pendientes”.

El objeto, después de la disolución, cambia, adaptándose al fin de la liquidación —hacemos presente lo señalado anteriormente—, esto es, “una reconversión del patrimonio social en dinero”¹⁷⁸. De ello se sigue que, al desaparecer el objeto funcionalmente, las prohibiciones de competencia, que pesan sobre los socios, quedan sin efecto¹⁷⁹.

b) “Caducidad del órgano de administración y su sustitución por el liquidador u órgano de liquidación” (art. 102, ley 19.550).

¹⁷⁷ Garo, Francisco, *Sociedades Comerciales*, Parte General, Bs. As., La Facultad, 1949, t. I, vol. II, p. 215, entiende que si el liquidador realiza estos actos “con la aprobación expresa o tácita de los socios hay como una nueva sociedad que, al no haberse constituido con las formalidades de la ley, sería irregular, responsabilizando por ellos a sus componentes de modo ilimitado y solidario...”. Cámara, H., ob. cit., p. 377, dice: “La sociedad queda obligada dentro de la esfera del nuevo objeto por la actividad de los administradores o liquidadores, pero la conducta de los socios puede llevarla a una mayor responsabilidad”.

¹⁷⁸ Messineo, ob. cit., t. cit., p. 317.

¹⁷⁹ Cámara, ob. cit., p. 335.

Cese del órgano de administración. Aparecen los liquidadores que, en adelante, ejercen la representación de la sociedad (art. 105, ley 19.550), cumpliendo una actividad extintiva, con facultades más amplias a ese efecto que las de los administradores y limitadas a ese tenor.

Los otros órganos societarios continúan funcionando con las limitaciones de su estado (por ejemplo, art. 104, ley 19.550).

c) “Modificación del nombre mediante la mención del estado de liquidación” (art. 105, ley 19.550).

La alteración del nombre, mediante el aditamento de “en liquidación”, pone de manifiesto la “relación existente entre el nombre y la personalidad jurídica”¹⁸⁰. En efecto, si bien la personalidad continúa inalterada, la modificación de aquél indica su condición frente a terceros.

§ 283. ADMINISTRADORES PROVISIONALES. — Operada la disolución, y mientras se nombra a los liquidadores (art. 102, 2º p., ley 19.550), los administradores deben atender las necesidades urgentes de la sociedad. Ellos tienen legitimación limitada al tenor liquidatorio, so pena de responder solidaria e ilimitadamente, respecto de los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (art. 99, ley 19.550)¹⁸¹.

§ 284. NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES. — El principio es que liquidador sea el órgano de administración, salvo (como dice la ley 19.550) casos especiales o estipulación en contrario. Primero habrá que atenerse al contrato (art. 11, inc. 9º), en su defecto, se debe nombrar al liquidador por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación; no mediando designación de liquidadores o si éstos no desempeñaren su cargo, cualquier socio puede pedir el nombramiento judicial, debiéndose, en todos los casos, inscribirse el nombramiento (art. 102, ley 19.550). En caso de haber va-

¹⁸⁰ Colombres, ob. cit., p. 121.

¹⁸¹ Garo, ob. cit., nº 439, expresa: “Esto sin perjuicio de un nombramiento judicial”.

rios liquidadores, estos, naturalmente, deben actuar como todo organismo colegiado.

§ 285. REMOCIÓN. — En principio y, no existiendo previsión contraria en el contrato social, pueden ser removidos sin justa causa, *ad nutum*, por las mismas mayorías que para designarlos. Requiriendo el contrato justa causa, ésta debe ser declarada judicialmente.

§ 286. OBLIGACIONES. — a) *Inventario y balance*. De conformidad con el art. 103, el liquidador debe confeccionar un inventario y balance del estado patrimonial de la sociedad, dentro de los treinta días de haber asumido el cargo. Estimamos que el liquidador puede solicitar de los administradores una rendición de cuentas¹⁸².

Esta obligación es de singular importancia, pues con aquél comenzará la gestión liquidatoria, ya que, por otra parte, “responde a una clara separación entre la gestión administrativa y la liquidativa”¹⁸³.

Dicho inventario y balance, según se dijo, debe ser confeccionado dentro de los treinta días de asumido el cargo, siendo prorrogable este plazo por ciento veinte días, por decisión mayoritaria de los socios.

El incumplimiento es causal de remoción, haciéndole al liquidador perder el derecho a las remuneraciones e imponiéndole responsabilidad por daños (art. 103, 2ª p., ley 19.550).

b) *Información trimestral*. Los liquidadores deberán informar a los socios trimestralmente sobre el estado de la liquidación (art. 104, ley 19.550).

c) *Balances anuales*. En caso de prolongarse el estado liquidatorio, tienen que efectuar un balance anual de la marcha de su gestión social.

¹⁸² Garo, ob. cit., nº 448: “Como el inventario no es más que el reflejo del estado patrimonial. . .”.

¹⁸³ Siburu, cit. por Cámara, ob. cit., p. 438.

d) *Contabilidad.* Como el liquidador, al mismo tiempo que es representante, es administrador (gestiones de orden interno, es decir, capacidad de gestión) debe llevar la contabilidad social.

e) *Contribuciones debidas.* También, dentro del marco de sus obligaciones, encontramos la de exigir a los socios las contribuciones debidas, cuando los fondos sociales fueran insuficientes para la cancelación del pasivo. Así, en este supuesto, deben demandar la efectivización de los aportes no integrados, así como también las sumas debidas por los socios de cualquier naturaleza que ellas sean ¹⁸⁴. Todo de acuerdo con cada tipo societario (art. 106, ley 19.550).

§ 287. FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. — Los liquidadores ejercen la representación legal de la sociedad (art. 105, ley 19.550), por ende, en principio, deben realizar todas las operaciones tendientes a la liquidación, para los cuales han sido habilitados *ex lege* ¹⁸⁵. No necesitan poder habilitante para enajenar los bienes sociales, pues su función, precisamente, es la de acabar con la hacienda social ¹⁸⁶. En consonancia con lo dicho, no deben realizar actos que prolonguen la existencia de la sociedad, debiendo efectuar solamente, los actos conservativos ¹⁸⁷.

Se encuentran sujetos a las instrucciones de los socios, so pena de incurrir en responsabilidad (art. 105, ley 19.550), ade-

¹⁸⁴ A este propósito en las sociedades civiles no debe olvidarse lo dispuesto por el art. 1722 del Cód. Civil: "*El socio que tomase dinero de la caja para usos propios, debe los intereses a la sociedad desde el día en que lo hizo, y a más los intereses y pérdidas que por ese acto viniesen a la sociedad*". Igualmente la ley 19.550, dispone en el art. 54, segundo párrafo: "*El socio que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva*". Sin duda que en esta norma no se omite lo dispuesto en el art. 91.

¹⁸⁵ Decimos "en principio", pues para determinados actos podrían los socios obligar a los liquidadores a obrar con su consentimiento.

¹⁸⁶ Conf. Garo, ob. cit., p. 264.

¹⁸⁷ Cfr. Garrigues, cit. por Farina, ob. cit., p. 229.

más de ser removidos (art. 102, 4º p., ley 19.550). (A este respecto véase § 281.)

§ 288. **DISTRIBUCIÓN PARCIAL.** — Si bien no es posible la distribución parcial de la hacienda social mientras exista pasivo, cumplimentando lo dispuesto por el art. 107, ley 19.550, es factible bajo las siguientes condiciones:

1. Que las deudas estén suficientemente garantizadas.

2. Decisión de la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y a solicitud de cualquier socio en los otros tipos societarios.

3. Se deben seguir, en este caso, las reglas formales respecto de lo dispuesto para la reducción de capital.

En caso de oposición se resuelve judicialmente el incidente.

B. Partición

§ 289. **GENERALIDADES.** — Como hemos visto, la liquidación y partición constituyen, ambas, dos aspectos de un mismo proceso. Entendemos que son separables en cuanto a “las características jurídico-económicas de cada una de estas operaciones”¹⁸⁸. “La partición consuma la liquidación”¹⁸⁹.

Genéricamente podría decirse que está sometida a la normativa que va a fijar las proporciones en que participan los socios en el fondo social.

§ 290. **BALANCE FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN.** — Extinguido el pasivo social (art. 109, ley 19.550), se debe efectuar un balance final y proyecto de distribución. El balance final es de suma importancia, pues patentiza, de manera global, la gestión de los liquidadores y el proyecto de distribución puntualiza la parte de hacienda social que corresponde a cada socio.

¹⁸⁸ Caro, *ibíd.*, nº 497.

¹⁸⁹ Enneccerus-Kipp-Wolff, *Derecho de las Obligaciones*, t. II, p. 419.

Este balance, naturalmente, debe efectuarse de conformidad con las reglas generales de contabilidad, y el proyecto de distribución estará acorde con la participación de cada socio en las ganancias (art. 109, ley 19.550).

También el art. 110 de la ley citada, dice: *“El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única. En las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios y las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea”*. Estando aprobados el balance y el plan de distribución, se los debe agregar al legajo de la sociedad en el Registro, debiéndose proceder a la ejecución.

Finalizados los trámites precedentes, se debe cancelar la inscripción del contrato, pues mientras tanto la sociedad es sujeto de derecho, debiendo los socios decidir acerca del destino de los libros. Si no hay acuerdo debe decidir el juez del registro (art. 112 *in fine*).

§ 291. EN LAS SOCIEDADES CIVILES. — De acuerdo con el art. 1777 del Código Civil, la liquidación de las sociedades civiles se rige por las normas aplicables a las comerciales. En lo referente a la partición, las primeras se apartan de la ley comercial para someterse a su propio ordenamiento, esto es, a la ley civil. En efecto, las civiles, en cuanto a la partición, están bajo lo dispuesto por el art. 1788, es decir, lo ordenado para la división de herencias.

§ 292. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS SOCIOS. — Analizaremos, primeramente, un punto de particular importan-

cia en cuanto a la responsabilidad patrimonial de los socios por las deudas, a tenor de lo preceptuado por el art. 106, ley 19.550, pues aquí ambas sociedades presentan particularidades propias.

El art. 106, ley 19.550, establece: “*Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo*”. Entonces cumplida la integración de los aportes, “*los socios quedan en igualdad de condiciones entre sí*”¹⁹⁰.

Si con la integración total de los aportes no se cubre el pasivo social, los socios responden frente a los terceros, solidaria e ilimitadamente, en las sociedades comerciales, de acuerdo con cada tipo social. En cambio, en las civiles tal responsabilidad es limitada, de modo que los terceros sólo pueden demandar a los socios por su porción viril. Pero este tipo de responsabilidad no rige entre asociados, debiéndose atener, en ese punto, a lo dispuesto por el contrato¹⁹¹. Todo ello a tenor de lo ordenado por los arts. 1747 y 1750 del Código Civil.

§ 293. SOCIOS INDUSTRIALES. — La ley civil ha dispuesto, en relación a los socios industriales, una regulación sumamente detallada, dedicándole los arts. 1779 a 1785.

¹⁹⁰ Enneccerus-Kipp-Wolff, ob. cit., vol. II, p. 433.

¹⁹¹ Lafaille, H., *Curso de Contratos*, t. II, p. 493.